

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG448/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la indebida afiliación de militantes.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. RESOLUTIVO	18

SUP-RAP-137/2018

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución INE/CG448/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, que se deriva de diversos cuadernos de antecedentes iniciados con motivo de oficios signados por servidores públicos de órganos desconcentrados del referido Instituto, a través de los cuales hicieron del conocimiento del citado Consejo General, hechos presuntamente contraventores a los de la normatividad electoral, relacionados con la aparición de ciudadanos que aspiraban al cargo de capacitador asistente electoral, y que se encontraron en el padrón del Partido Verde Ecologista de México presuntamente sin su consentimiento.
COFIPE:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG448/2018 que constituye el acto impugnado en el presente expediente.

1.2. Recurso de apelación. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el PVEM, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el once de mayo de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el quince del mismo mes y año.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante ante el Consejo General, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que alega una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional que le causa agravio.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el acto impugnado se determinó que el PVEM, mediante el uso indebido de datos personales, afilió indebidamente a ocho ciudadanos que alegaron no haber dado su consentimiento para integrar el padrón de afiliados, por lo que el problema consiste en determinar si resulta ajustado a Derecho que la responsable tuviera por acreditada la infracción respectiva, así como la sanción impuesta.

4.2. Análisis del marco normativo relacionado con la libre afiliación y la protección de datos personales

Al respecto, conviene señalar que tanto la protección de datos personales como la libertad de afiliación son derechos

SUP-RAP-137/2018

fundamentales previstos en la Constitución General, específicamente en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo.¹

Por cuanto hace a la protección de datos personales, en atención al derecho de autodeterminación informativa, el titular de la información debe tener en todo momento la libertad y posibilidad de elegir los datos que podrán publicitarse y los alcances de esa difusión².

Con relación a lo que debe entenderse como *datos personales*, es aplicable lo señalado en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los

¹ Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

²² Es aplicable la Jurisprudencia 13/2016, de rubro **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 23, 24 y 25.

SUP-RAP-137/2018

Particulares, que los define como información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Respecto al derecho de afiliación, en lo que concierne a la vertiente aplicable al caso concreto, que se refiere a la libertad para asociarse a un partido político, es un requisito indispensable que medie el consentimiento expreso del ciudadano para que dicho registro se encuentre apegado a derecho.

En este contexto, los partidos políticos, al tratarse de entidades de interés público, tienen la obligación, entre otras, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, lo que incluye el irrestricto respeto a las normas de afiliación y el deber de proteger los datos personales de los ciudadanos.

Precisado lo anterior, de conformidad con la carga que tienen los partidos políticos para mantener un mínimo de afiliados para efecto de conservar su registro, es que el Consejo General, mediante el acuerdo CG617/2012, aprobó los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

En dicho cuerpo normativo se determinó que, para la captura de los datos mínimos de los ciudadanos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido, se desarrollaría un sistema informático, el cual sería de uso obligatorio para los institutos políticos y administrado por la Dirección Ejecutiva de

SUP-RAP-137/2018

Prerrogativas y Partidos Políticos, al ser esta el área competente para dar seguimiento a los procedimientos relacionados con el registro de los partidos políticos.

Los datos por capturar, respecto de los ciudadanos afiliados, son los siguientes: apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de los referidos Lineamientos.³

En este sentido, se puede afirmar que, dada la naturaleza del sistema, los reportes que arroje son la prueba idónea para acreditar que un ciudadano integra el Padrón de Afiliados de algún partido político, al ser estos institutos los encargados de ingresar dicha información y ser a su vez validada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Políticas, con auxilio de la diversa del Registro Federal de Electores, al ser esta última la que tiene a su cargo la administración del Padrón Electoral.

De lo expuesto se advierte que los datos que conforman el Padrón de Afiliados de cada partido político se consideran personales, por lo que su inclusión en cualquier tipo de documento, además de su publicitación, debe ser autorizada expresamente por su titular.

³ **Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

4.3. Descripción de los agravios

4.3.1. Falta de exhaustividad

La recurrente señala que realizó diversas manifestaciones durante la sustanciación del procedimiento sancionador que derivaron en la emisión del acto reclamado, que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable y que se refieren a lo siguiente:

- Existió presión por parte del INE para que los ciudadanos inconformes presentaran las quejas, en virtud de que mediaba el interés para ser contratados como capacitadores electorales.
- Las cartas de desconocimiento de afiliación presentadas por los ciudadanos carecen de espontaneidad, por lo que se encuentran viciadas de origen, lo que no debió dar lugar a iniciar el procedimiento sancionador.

4.3.2. Violación al debido proceso

El procedimiento sancionador se inicia tomando como base la documentación de validez y alcance probatorio cuestionable.

Esto, porque las cartas de desconocimiento de afiliación no tienen el carácter de indicio, por lo que carecen de valor probatorio para que sirvan como base de inicio del

SUP-RAP-137/2018

procedimiento sancionador, además de haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

4.3.3. Vicios de origen relativos al inicio del procedimiento sancionador

Las documentales con las que se desconoce la afiliación, se obtuvieron mediante la coacción que la autoridad ejerció sobre los ciudadanos, al condicionar su firma con su contratación como supervisores o capacitadores electorales.

La responsable ejerció presión a los ciudadanos para que firmaran los oficios en los que desconocían la afiliación, por lo que al haberse obtenido ilegalmente, no puede considerarse para el inicio del procedimiento.

Es ilegal que se tome como base para iniciar el procedimiento el "*Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales 2016-2017*", toda vez que los indicios a que hace referencia dicho cuerpo normativo, relativos a incluir indebidamente a aspirantes a dichos cargos en el Padrón de Afiliados de algún partido, se obtuvieron mediante coacción que la responsable ejerció sobre las personas que pretendían contratarse como Supervisores o Capacitadores electorales.

4.3.4. Indebida determinación de responsabilidad por afiliación indebida y uso de datos personales

SUP-RAP-137/2018

El recurrente no usó datos personales de forma indebida, toda vez que se cumplió con la normatividad en la materia al existir el consentimiento expreso de los ciudadanos, es decir, sin este requisito, no hubiera sido posible expedir el registro, como se prevé en el estatuto del partido.

De conformidad con su estatuto, el procedimiento de afiliación se inicia únicamente cuando existe el consentimiento expreso del ciudadano, por lo que la afiliación indebida no se actualizó, en virtud de que los ciudadanos, de manera voluntaria presentaron la fotocopia de su credencial para votar y llenaron el formato proporcionado por el partido.

Existe un procedimiento para que los afiliados dejen de pertenecer al partido, siendo éste el que debieron utilizar los ciudadanos relacionados con el procedimiento sancionador.

El recurrente se encuentra imposibilitado para presentar los formatos de afiliación de los ciudadanos, en virtud de que la bodega donde se resguardaba el respaldo físico del Padrón de Afiliados sufrió una inundación cuya consecuencia fue que los documentos no pudieran consultarse, por lo que fueron destruidos.

4.3.5. Imposición de multa desproporcionada

La individualización de la sanción es incorrecta al ser desproporcionada y excesiva, sin que se cumpla con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya

SUP-RAP-137/2018

que no se indican los motivos por los cuales se determinó imponer la cantidad señalada en el acto reclamado y no una diversa.

La falta se califica como grave ordinaria sin que se encuentre debidamente motivada esa determinación, en atención a que erróneamente se tuvo por acreditado el dolo, además de no actualizarse todos los elementos necesarios para que sea válido calificar con la gravedad más alta la infracción.

La imposición de la sanción que se reclama, al ser excesiva y desproporcionada, representa una afectación al patrimonio del actor que puede vulnerar el principio de equidad y ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Adicionalmente manifiesta que se realizó un indebido análisis de los documentos básicos del partido al momento de imponer la sanción, ya que debió declararse que el cobro debe realizarse con cargo a las ministraciones a nivel local y no de las prerrogativas a nivel nacional, en virtud de que las afiliaciones se realizan por los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que son estos órganos los responsables de resguardar la información relativa a dichos registros.

4.3.6. Vulneración al principio de presunción de inocencia

Señala el recurrente que no existe prueba idónea con la que se acredite que afilió indebidamente a los ciudadanos ni que haya

usado de forma inadecuada sus datos personales, por lo que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

4.4. Decisión

En cuanto a la calificación de los agravios, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto impugnado.

Precisado lo anterior, los agravios **4.3.1.**, **4.3.2.** y **4.3.3.** se consideran **inoperantes**, en atención a que no se dirigen a controvertir las razones por las cuales en el acto reclamado se determinó que el PVEM es responsable de la conducta infractora consistente en la incorporación de ciudadanos a su

SUP-RAP-137/2018

Padrón de Afiliados sin que mediara consentimiento para tal efecto.

Por lo tanto, en el caso concreto, carece de trascendencia el hecho de que los actos que dieron origen al procedimiento sancionador, tomando como base el “*Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales 2016-2017*”, derivaran de manifestaciones formuladas por ciudadanos que pretendían ser contratados como supervisores o capacitadores electorales para el proceso electoral que tuvo verificativo en el Estado de México en dos mil diecisiete, y se destaca que no ofrece elementos que permitan advertir la existencia de la coacción denunciada. Precisó además que lo señalado carece de relación con la materia del acto impugnado, el cual versó sobre la afiliación sin consentimiento mediante el uso indebido de datos personales, acerca de lo cual el recurrente tenía la carga de la prueba para acreditar que los ciudadanos manifestaron expresamente su voluntad de pertenecer al partido, sin que ocurriera así.

Asimismo, se precisa que la objeción formulada a las cartas de desconocimiento de afiliación y el hecho de que, de manera dogmática y subjetiva, afirme que tales documentos no se consideran procesalmente indicios, son manifestaciones que carecen de relevancia y eficacia para tener por acreditada la legalidad de la afiliación que pretende se reconozca.

El agravio **4.3.4.** es **infundado**, en virtud de que el hecho de que en los documentos básicos del PVEM se prevea que las

SUP-RAP-137/2018

afiliaciones únicamente se autorizan cuando exista la voluntad expresa de los ciudadanos, no es un argumento eficaz para acreditar que la incorporación al Padrón de Afiliados reclamada se haya realizado conforme al procedimiento en cuestión, destacando que, cuando se le emplazó en el procedimiento sancionador e, inclusive, en el presente medio de impugnación, se abstuvo de presentar el material probatorio idóneo para demostrar que la infracción reclamada no se actualizó.

Asimismo, la afirmación consistente en que los ciudadanos presentaron la copia de su credencial para votar y el formato requerido para ser afiliados, carece de sustento al no haber presentado el material probatorio para acreditar su dicho en la etapa procesal prevista para tal efecto.

Ahora bien, el argumento relativo a que en los documentos básicos del PVEM se prevé un procedimiento para que los afiliados dejen de pertenecer al partido, y que se afirme que la infracción debió declararse inexistente en atención a que los ciudadanos relacionados con el acto impugnado tuvieron la posibilidad de acogerse a dicho procedimiento de desafiliación, carece de eficacia para los fines pretendidos por el recurrente.

Esto en virtud de que, dada la omisión del PVEM de exhibir las cédulas de afiliación respectivas, no es posible concluir que los ciudadanos hubieran manifestado su voluntad para integrarse al partido y, por consiguiente, seguir el procedimiento intrapartidista respectivo para desafiliarse debe considerarse potestativo y no obligatorio.

SUP-RAP-137/2018

De igual forma, no pasa desapercibida la manifestación en torno a que las instalaciones en las que se resguardaba el soporte físico del Padrón de Afiliados sufriera una inundación, que tuvo como consecuencia el deterioro de la documentación y su imposibilidad para ser consultada, sin embargo, dicho señalamiento es ineficaz para revocar el acto reclamado, en atención a que, con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la destrucción de la documentación dañada, no se desprende la existencia de una relación de personas o algún elemento, por lo menos indiciario, que permita inferir que las cédulas de afiliación de los ciudadanos relacionados con el acto impugnado se encontraran en ese cúmulo de documentos. Se precisa además, que dichas cédulas no constituyen el único medio para acreditar que un ciudadano forma parte de un partido político, por lo que el PVEM debió aportar algún elemento adicional del que se pudiera desprender que las personas efectivamente pertenecen al partido.

El agravio **4.3.5.** es **infundado** respecto a considerar que la multa que se impuso fue excesiva y desproporcionada en atención a que, por una parte, del análisis del apartado relativo a la imposición de la sanción del acto impugnado se desprende que la responsable realizó adecuadamente la individualización de la sanción correspondiente, es decir, analizó elementos como la reincidencia; la gravedad de la infracción acreditada; la capacidad económica del infractor; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico que derivaron de la infracción; así como el impacto de la imposición de la sanción en las

SUP-RAP-137/2018

actividades del actor y, por otra, el recurrente se abstiene de señalar los motivos por los cuales considera que la graduación y calificación de la falta debió ser distinta.

Asimismo, devienen inoperantes las manifestaciones en torno a que se acreditó indebidamente el dolo y que la conducta infractora se calificó con la gravedad más alta, esto en virtud de que la responsable realizó el análisis necesario para determinar que la conducta fue dolosa. Es decir, se realizó, de forma indebida, voluntaria y con pleno conocimiento de su actuar se utilizaron datos personales de ciudadanos para integrar un Padrón de Afiliados sin el debido consentimiento y, con relación a la calificación de la falta, se precisa que se calificó como "grave ordinaria" y no como "grave mayor", siendo esta última la gravedad más alta.

Con relación al supuesto daño patrimonial que pudiera vulnerar la equidad durante el desarrollo de las elecciones, se declara infundado el agravio, en atención a que el financiamiento del cual se descontará el recurso para el pago de la multa que se impuso, es el otorgado para actividades ordinarias, sin que el relativo al de gastos de campaña se vea afectado, por lo que no se acredita la vulneración al principio de equidad que se reclama.

Respecto a lo señalado en torno a que debió ordenarse que el cobro de la multa impuesta se hiciera con prerrogativas a nivel local y no federal, se declara **infundado** el agravio ya que, no obstante la recepción de las solicitudes de afiliación se lleva a

SUP-RAP-137/2018

cabo a nivel estatal, el Consejo Político Nacional es el órgano partidista encargado de administrar el proceso de afiliación, siendo este un órgano de carácter nacional que, si bien se auxilia de los Comités Ejecutivos Estatales para la captura y expedición de constancias de afiliación, lo cierto es que esta instancia central es quien tiene la facultad de revocar afiliaciones cuando se realicen en contravención a los Estatutos del partido, según lo establecido en los artículos 89, párrafo primero; y 96 de los Estatutos de PVEM⁴.

Por último, el agravio **4.3.6. es infundado**, en atención a que en el acto impugnado se acredita fehacientemente la existencia de la infracción, consistente en la afiliación indebida de ciudadanos, mediante el uso inadecuado de sus datos personales, así como la responsabilidad del recurrente como ente autor de la comisión del ilícito, siendo éste quien tiene la carga de la prueba para acreditar que la incorporación de ciudadanos a su Padrón de Afiliados se realizó conforme a derecho, destacando que en los expedientes SUP-RAP-47/2018 y SUP-RAP-139/2018 se conforme a lo que se propone en el presente caso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG448/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁴ Artículo 89.- La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.

Artículo 96.- El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-RAP-137/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO